



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01003-2022-PHC/TC

JUNÍN

JIMMY CARLOS VERGARA BAUTISTA  
Y OTROS REPRESENTADOS POR  
CARLOS VERGARA LULO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de marzo de 2024, los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez han emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Vergara Lulo contra la resolución de fecha 26 de enero de 2022<sup>1</sup>, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 24 de noviembre de 2021, don Carlos Vergara Lulo interpuso demanda de *habeas corpus*, por derecho propio y a favor de su esposa, Gloria Luz Bautista Claudio y de los señores Jimmy Carlos Vergara Bautista y Christian Gustavo Vergara Bautista, y la dirigió contra doña Ana María Almidón Catay, la empresa M.R.G. Security SAC, Banco de Crédito del Perú - sede Huancayo y contra la Zona Registral VIII de la Oficina Registral de Huancayo de la Sunarp<sup>2</sup>. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la inviolabilidad del domicilio y a la libertad personal.

El recurrente solicita que cese la hipoteca impuesta sobre el terreno de su propiedad, de Gloria Luz Bautista Claudio y de los señores Jimmy Carlos Vergara Bautista y Christian Gustavo Vergara Bautista, ubicado en la avenida 28 de julio 720 de Chilca, en Huancayo.

Refiere que doña Ana María Almidón Catay era propietaria de un terreno de 202.70 metros cuadrados ubicado en la avenida 28 de julio 720 de Chilca, en Huancayo, del cual, con fecha 4 de setiembre de 2010, les vendió 135.43 metros cuadrados, pero ella mantuvo la propiedad de 67.27 metros cuadrados. La demandada, con fecha 21 de mayo de 2012 actuó como garante de la empresa M.R.G. Security SAC, y como si mantuviera la propietaria el total del terreno lo hipotecó al Banco de Crédito del Perú-sede Huancayo. Refiere que

---

<sup>1</sup> F. 152 del cuaderno de subsanación

<sup>2</sup> F. 1 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01003-2022-PHC/TC

JUNÍN

JIMMY CARLOS VERGARA BAUTISTA  
Y OTROS REPRESENTADOS POR  
CARLOS VERGARA LULO

recién el 26 de enero de 2015, al registrar la propiedad en la Sunarp tomaron conocimiento de que su terreno se encontraba hipotecado.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante Resolución 1, de fecha 24 de noviembre de 2021, admitió a trámite la demanda<sup>3</sup>.

La procuradora pública adjunta de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Zona Registral VIII -Sede Huancayo), se apersonó al proceso y contestó la demanda<sup>4</sup>. Señala que los hechos narrados por el representante de los demandantes están referidos al presunto actuar delictuoso de Ana María Almidón Catay, que grava un bien ajeno como propio y origina este conflicto en perjuicio de los demandantes. El Estado-Sunarp no tiene responsabilidad alguna, pues conforme al concepto de *habeas corpus* conexo, no ha privado o restringido la libertad, física o de locomoción, ni ha restringido el derecho a ser asistido por un abogado, ni tampoco ha obligado a nadie a prestar juramento, etc.; sino más bien ha inscrito a favor de los demandantes la propiedad que han adquirido, conforme ha sido reconocido en el numeral 4 de la demanda; por lo que se concluye que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

El Banco de Crédito del Perú se apersonó al proceso y contestó la demanda<sup>5</sup>. Señala que la constitución de una garantía hipotecaria no impide o restringe a los demandantes de desplazarse libremente por el territorio nacional o elegir su residencia y que lo que pretenden es instrumentalizar la garantía constitucional invocada para desafectar una garantía legalmente constituida.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante sentencia, Resolución 2, de fecha 7 de diciembre de 2021<sup>6</sup>, declaró infundada la demanda, tras considerar que de la demanda y lo esbozado en la audiencia, se aprecia que el derecho de propiedad a la que hace referencia en la demanda no puede ser protegido a través de un *habeas corpus*, ya que no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos

---

<sup>3</sup> F. 76 del expediente

<sup>4</sup> F. 94 del documento pdf del Tribunal

<sup>5</sup> F. 112 del documento pdf del Tribunal

<sup>6</sup> F. 135 del documento pdf del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01003-2022-PHC/TC

JUNÍN

JIMMY CARLOS VERGARA BAUTISTA  
Y OTROS REPRESENTADOS POR  
CARLOS VERGARA LULO

denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*. Así, en el caso de autos, se alega principalmente la vulneración del derecho a la propiedad; no obstante, este no se encuentra dentro de los derechos protegidos mediante el proceso de *habeas corpus* y si bien los derechos al debido proceso y de defensa sí pueden ser materia del presente proceso, se requiere que el hecho vulneratorio tenga incidencia en el derecho a la libertad individual, lo que no sucede en el caso de autos.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante Resolución 5, de fecha 26 de enero de 2022<sup>7</sup>, confirmó la resolución apelada por los mismos fundamentos.

Cabe señalar, que el Tribunal Constitucional, mediante auto de fecha 3 de agosto de 2022, declaró nulo el concesorio del recurso de agravio constitucional Resolución 6, de fecha 10 de febrero de 2022<sup>8</sup>, y dispuso devolver los actuados a la Primera Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín a fin de que se subsane la Resolución 5, de fecha 26 de enero de 2022, y la resolución recurrida cuente con los tres votos conformes de los magistrados que integraron dicho órgano jurisdiccional.

Mediante Oficio 1925-2022-PSPA-CSJU/PJ, de fecha 29 de noviembre de 2022<sup>9</sup>, el presidente de la Primera Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, remite la sentencia de vista, Resolución 5, de fecha 26 de enero de 2022, con la firma de los tres magistrados que integraron dicho órgano judicial.

Mediante Resolución 7, de fecha 25 de octubre de 2022<sup>10</sup>, se concedió el recurso de agravio constitucional.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que cese la hipoteca impuesta sobre el terreno de su propiedad, de Gloria Luz Bautista Claudio y de los señores Jimmy Carlos Vergara Bautista y Christian Gustavo Vergara Bautista, ubicado

---

<sup>7</sup> F. 152 del cuaderno de subsanación

<sup>8</sup> F. 201 del expediente

<sup>9</sup> F. 1 del cuaderno de subsanación

<sup>10</sup> F. 225 del cuaderno de subsanación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01003-2022-PHC/TC

JUNÍN

JIMMY CARLOS VERGARA BAUTISTA  
Y OTROS REPRESENTADOS POR  
CARLOS VERGARA LULO

en la avenida 28 de julio 720 de Chilca, en Huancayo.

2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la inviolabilidad del domicilio y a la libertad personal.

### **Análisis del caso en concreto**

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. Asimismo, respecto al derecho a la inviolabilidad de domicilio, este Tribunal ha sostenido que “[. ..] nuestra Constitución ha tutelado el derecho individual que tiene toda persona a la 'libertad de domicilio' a través de la garantía de 'inviolabilidad' y, en ese sentido, ha establecido que los terceros, sean particulares o agentes públicos, en principio, están prohibidos de penetrar el ámbito domiciliario donde habita una persona, salvo que medie el consentimiento de ésta, exista una autorización judicial, se haya configurado una situación de flagrancia delictiva o el peligro inminente de la perpetración de un hecho ilícito sea una realidad [.]”.<sup>11</sup>
5. Asimismo, el derecho a la inviolabilidad del domicilio constituye el espacio físico y limitado que la propia persona elige para vivir o domiciliar quedando facultada para poder excluir a otros de dicho ámbito, impidiendo o prohibiendo la entrada en él. En un concepto más amplio, “la inviolabilidad de domicilio encuentra su asentamiento preferente, no exclusivo, en la vida privada de las personas, (...) no se refiere, pues, que la protección de la propiedad, posesión u otros derechos reales, sino a la necesidad de preservar el carácter privado e íntimo”.<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> Sentencia recaída en el Expediente 4085-2008-PHC/TC, fundamento 5.

<sup>12</sup> Sentencia recaída en el Expediente 7455-2005-HC/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01003-2022-PHC/TC

JUNÍN

JIMMY CARLOS VERGARA BAUTISTA  
Y OTROS REPRESENTADOS POR  
CARLOS VERGARA LULO

6. En el presente caso, el recurrente, si bien alega afectación del derecho a la inviolabilidad del domicilio y a la libertad personal, no obstante, los hechos narrados en su demanda no inciden de manera negativa y directa en el ámbito constitucionalmente protegido de dichos derechos. En efecto, se cuestiona básicamente que quien les vendió parte de su inmueble, doña Ana María Almidón Catay, habría garantizado a través de una hipoteca el íntegro de aquel bien, incluyendo la parte que adquirieron de ella, sin el consentimiento de alguno de los propietarios, y que este hecho, les impide poder circular libremente en su propiedad. Empero, se observa que los hechos narrados inciden sobre todo en un conflicto de naturaleza civil. Por lo que la vía constitucional no es la pertinente para dilucidar tal conflicto. Además, cabe indicar que no se ha señalado qué actuaciones en concreto restringen o limitan su libertad personal.
7. Por consiguiente, dado que la reclamación de los recurrentes no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**PACHECO ZERGA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**  
**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

**PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ**